

AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2019-00146-00                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>                             | RAFAEL MONTERO VARGAS y NÉSTOR GUSTAVO LEÓN ARDILA.                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandado</b>                              | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                  |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a><br><a href="mailto:aegomez@procuraduria.gov.co">aegomez@procuraduria.gov.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

**I. DE LAS EXCEPCIONES.**

Revisado el expediente se observa que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda tal y como se observa en el documento 04 del repositorio digital el 08 de abril de 2021, sin embargo, la misma fue presentada por fuera del término legal para hacerlo, en atención a que el mensaje de datos tendiente a notificar el auto que admitió la demanda, fue enviado el 17 de febrero de 2021, según se observa en el documento 03 del repositorio digital, lo anterior implica que el término de los 30 días de traslado de la demanda venció el 07 de abril de 2021, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 30 a 88 del documento 01 del repositorio digital y las aportadas por la parte demandada visibles a folios 16 a 47 del documento 04 del repositorio digital.

### 2.3. Fijación del litigio.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si RAFAEL MONTERO VARGAS y NÉSTOR GUSTAVO LEÓN ARDILA, en calidad de Procuradores Judiciales II Código 3PG, Grado EC en la procuraduría 57 Judicial II Penal de San Gil, tienen derecho al pago de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% incluyendo la prima especial de servicios, las cesantías y los intereses a las cesantías.

### 2.4. Traslado para alegar de conclusión.

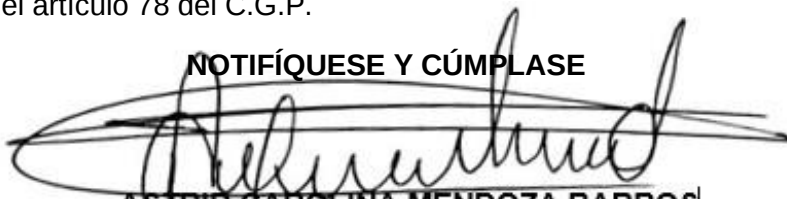
No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **ÁLVARO ESTALEN GÓMEZ MONTERREY** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88142846** y su tarjeta de abogado **No. 200899** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme el poder otorgado y visible a folio 14 del documento 04 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2021-00059-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>                             | PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_lbarroso@fiduprevisora.com.co">t_lbarroso@fiduprevisora.com.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 011 del repositorio digital, encontrándose que dentro de la misma se presentaron las excepciones de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE MESADAS Y COMPENSACIÓN.

En relación a la excepción de prescripción, la misma será resuelta con el fondo del asunto, en atención a que la misma se encuentra supeditada a una eventual sentencia favorable a las pretensiones. Respecto de las demás excepciones propuestas, las mismas se constituyen como argumentos de defensa que serán estudiados al momento de proferir la correspondiente decisión de fondo.

Ahora bien, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna;

finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 16 a 27 del documento 01 del repositorio digital. La parte demandada no aportó pruebas.

La parte demandante solicitó se requiriera a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegara dentro del proceso certificación de salarios y horas extras laboradas por el demandante ante la secretaría de educación Santander quien fuere su nominador, durante su último año de servicio, así mismo el valor que en derecho corresponda a cada una de ellas y la forma en cómo se realizó la liquidación para la expedición de la certificación.

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho deniega el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que, en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

**2.3. Fijación del litigio.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo únicamente en lo siguiente:

1. El demandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le re-liquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 620 de 23 de marzo de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, incluyendo sobresueldos, horas extras y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

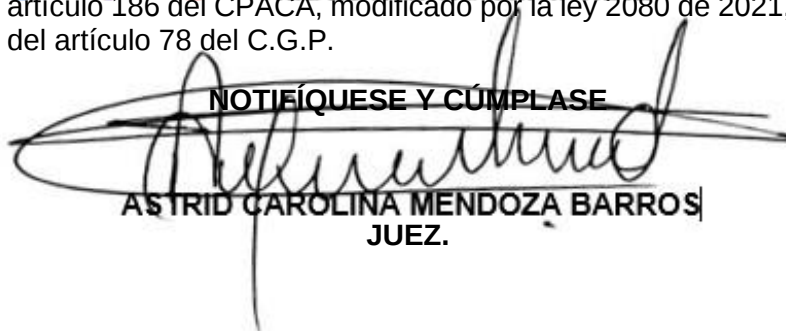
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, conforme lo expuesto en precedencia.

- SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y **niéguese** la prueba solicitada por la misma parte, de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y su tarjeta de abogada No. 261.807, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 15 a 37 del documento 011 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2021-00088-00                                                                                                                                                                                          |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>                             | JAVIER ALFONSO GELVES VEGA                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>                              | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                       |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                            |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:impf1985@hotmail.com">impf1985@hotmail.com</a><br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a><br><a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

**I. DE LAS EXCEPCIONES.**

Revisado el expediente se observa que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, tal y como se observa en el documento 007 del repositorio digital, presentando como excepción la de prescripción.

Al respecto, debe decirse que la misma se difiere al momento de resolver de fondo el asunto de la referencia, comoquiera que la misma está supeditada a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachas ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 16 a 26 del documento 001 del repositorio digital, y las aportadas por la

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, visibles de folios 16 a 34 del documento 007 del repositorio digital.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

**2.3. Fijación del litigio.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de las contestaciones a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo en lo siguiente:

1. JAVIER ALFONSO GELVEZ VEGA, prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Sub comisario.
2. Que le fue reconocida una asignación de retiro del 77% del sueldo básico y demás factores salariales.
3. Que se solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro, conforme a las partidas del nivel ejecutivo denominado subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, petición que fue resuelta desfavorablemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** central que se plantea este despacho consiste en determinar si **JAVIER ALFONSO GELVES VEGA**, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le re-liquide la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1578 de 18 de marzo de 2013, reajustando el pago en un 77% conforme lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, en relación con la forma de liquidación del subsidio de alimentación, prima de servicio, vacacional y de navidad, desde la fecha en que se reconoció la asignación mensual de retiro.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

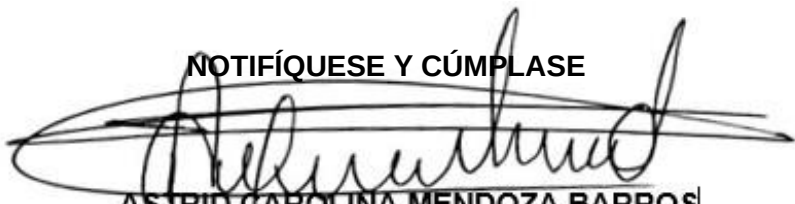
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por las partes que conforman la presente Litis de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91159226** y su tarjeta de abogado **No. 167799** se encuentra vigente, razón por la cual se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como abogado de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder otorgado a su favor por parte de **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.768.440, en su calidad de Representante Judicial de **CASUR**, tal y como se observa en los anexos y el poder visible de folios 8 al 15 del documento 07 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**



AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAI FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2021-00167-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>                             | MERCEDES CALA FLÓREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:t_lbarroso@fiduprevisora.com.co">t_lbarroso@fiduprevisora.com.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda, según se evidencia en el documento 009 del repositorio digital, dentro del término legal para hacerlo, presentando las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Prescripción
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Legalidad de los actos administrativos
- Improcedencia de la sanción moratoria.
- Excepción genérica.

Respecto de la excepción de caducidad y prescripción, las mismas se resolverán en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, con el fondo del asunto.

Ahora bien, las demás excepciones presentadas se configuran como argumentos de defensa que serán estudiados al momento de proferir sentencia, de igual forma, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

## II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

### 2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachas ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

### 2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda visible en el documento 002 del repositorio digital. La parte demandada no aportó ni solicitó el decretó el pruebas.

La **parte demandante** solicitó se oficie al DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que se sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado mi representado (a) **MERCEDES CALA FLÓREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.423.273, como docente al servicio de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en un mismo documento, durante los años 1994.

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho deniega el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicho documento resulta innecesario, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

### 2.3. Fijación del litigio.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de la siguiente manera:

El **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **MERCEDES CALA FLÓREZ**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, le reconozca y pague las cesantías anualizadas que considera la parte demandante, se le adeudan, correspondiente al año 1994, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

Así mismo, debe este despacho establecer si la demandante **MERCEDES CALA FLÓREZ**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 1994 y hasta el pago efectivo de la misma.

### 2.4. Traslado para alegar de conclusión.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y **niéguese** la prueba solicitada por la misma parte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión

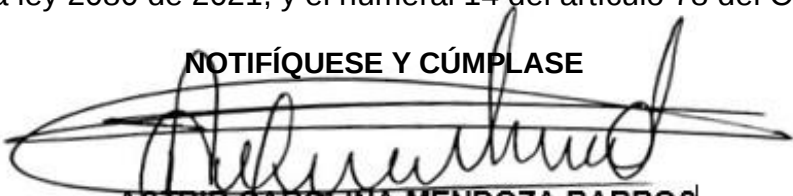
**CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

**SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, identificada con la C.C. No. 1.072.527.689 y su tarjeta profesional de abogada No. 261.807, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 21 a 79 del documento 009 del repositorio digital.

**SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2021-00198-00                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante</b>                             | JOSÉ JOAQUIN MELQUIZO ROLDAN                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                              | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                      |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a><br><a href="mailto:vulloa@cremil.gov.co">vulloa@cremil.gov.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

**I. DE LAS EXCEPCIONES.**

Revisado el expediente se observa que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, tal y como se observa en el documento 011 del repositorio digital, presentando como excepción, la de prescripción, la cual será resuelta con el fondo del asunto, en atención a que la misma se encuentra supeditada a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 21 a 31 documento 01 del repositorio digital y las aportadas por la parte demandada visibles a folios 9 a 26 del documento 011 del repositorio digital.

**2.3. Fijación del litigio.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **JOSÉ JOAQUÍN MELQUIZO ROLDAN**, tiene derecho a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, re-liquide la asignación de retiro a él reconocida mediante RESOLUCIÓN N° 2032 del 03 de Marzo del 2020, incluyendo como factor salarial el subsidio familiar, tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

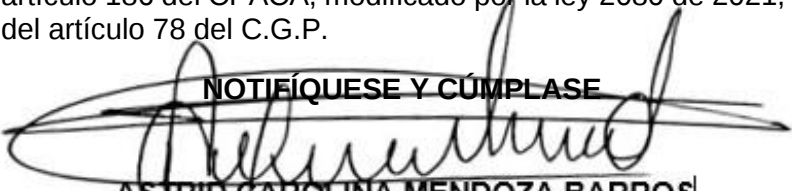
No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado a **VÍCTOR MARLON ULLOA MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88131581** y su tarjeta de abogado **No. 161984**, se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como abogado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el poder conferido y visible a folio 02 del documento 011 del repositorio digital.
- SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2021-00218-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>                             | HÉCTOR FABIO SALGUERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.<br>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a><br><a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a><br><a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a><br><a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a><br><a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

**I. DE LAS EXCEPCIONES.**

Revisado el expediente se observa que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, tal y como se observa en el documento 013 del repositorio digital. En su escrito de contestación no presentó excepciones que deban ser resueltas en la presente etapa.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, tal y como se observa en el documento 013 del repositorio digital, presentando como excepción la de CADUCIDAD, la cual será resuelta por este despacho a través de sentencia anticipada, conforme lo dispone el inciso cuarto del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna;

finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachar ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 5 a 47 del documento 002 del repositorio digital, así mismo, dese el valor que la ley les otorga a las pruebas aportadas por la parte demandada – CASUR- visible de folios 14 a 29 del documento 012 del repositorio digital y las aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-, visibles de folios 16 a 38 del documento 013 del repositorio digital.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas adiciones.

**2.3. Fijación del litigio.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de las contestaciones a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo en lo siguiente:

1. El ingreso del señor HÉCTOR FABIO SALGUERO a la Policía Nacional, se dio para el año 1986 tal y como consta en la hoja de servicios Nro. 6479094 del 08 de septiembre de 2008.
2. El demandante se encontraba en servicio activo para los años 1999 y 2002.
3. El demandante HÉCTOR FABIO SALGUERO, estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el 19 de agosto de 2008; completó 24 años, 01 mes y 10 días de servicio, tal y como consta en la hoja de servicios No. 6479094.
4. Mediante Resolución No. 4794 del 29 de octubre de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció asignación de retiro a HÉCTOR FABIO SALGUERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** central que se plantea este despacho consiste en determinar si HÉCTOR FABIO SALGUERO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-, modifique la hoja de servicios No. 6479094 del 08 de septiembre de 2008 aplicando al salario básico, la prima de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, el equivalente a 3.44% como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho debe determinar si HÉCTOR FABIO SALGUERO, tiene derecho a que, con base en la modificación de la hoja de servicios, se proceda por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a re liquidar la asignación de retiro reconocida a su favor, a partir del 29 de octubre de 2008 y aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1999 y 2002.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

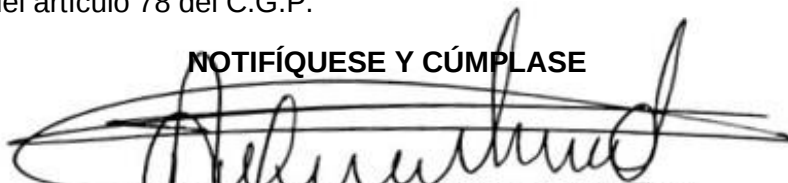
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

- PRIMERO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por las partes que conforman la presente Litis de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91159226** y su tarjeta de abogado **No. 167799** se encuentra vigente, razón por la cual se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como abogado de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder otorgado a su favor por parte de **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.768.440, en su calidad de Representante Judicial de CASUR, tal y como se observa en los anexos y el poder otorgado a folio 6 a 13 del documento 012 del repositorio digital.
- El abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1032490579** y su tarjeta de abogado **No. 354085**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 18 a 49 del documento 007 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2022-00048-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | CARMEN DELIA ARDILA MAYONO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:carmendarlida07@yahoo.es">carmendarlida07@yahoo.es</a><br><a href="mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co">t_ikramirez@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:clasequin@yahoo.com">clasequin@yahoo.com</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

**I. DE LAS EXCEPCIONES.**

Revisado el expediente se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda, según se evidencia en el documento 009 del repositorio digital, dentro del término legal para hacerlo, presentando las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Excepción genérica.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, según se observa en el documento 010 del repositorio digital, presentando las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander.
- Cobro de lo no debido.
- Legalidad del acto administrativo demandado.

Expuesto lo anterior, procede este despacho a resolver las excepciones presentadas por las partes accionadas, de la siguiente manera:

En relación con la excepción de inepta demanda, debe decirse que el fundamento de la excepción, está dirigido a que en la referencia del escrito de demanda, se señala que se demanda un acto ficto o presunto proferido por la administración, sin embargo, en las pretensiones se señala que se demanda un acto expreso y, en consecuencia, considera que es claro que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentado ante el ente territorial.

Al respecto, este despacho no declarará probada dicha excepción, en atención a que de la lectura de la demanda, así como del poder que acompaña la misma, es dable concluir que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es declarar la nulidad del acto administrativo expreso contenido en la CARTA de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2021, proferido por JOSÉ MAURICIO BÁEZ PEREIRA, en su calidad de Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no, la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto.

En relación con la Falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por las dos entidades demandadas, debe decirse que la misma fue presentada en el sentido material y no formal, razón por la que se resolverá con el fondo del asunto.

Respecto de la excepción de caducidad y prescripción, las mismas se resolverán en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA.

Ahora bien, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda visibles en el documento 003 del repositorio digital y las aportadas por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG visibles a folios 60 a 69 del documento 09 del repositorio digital, así como las pruebas aportadas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, visibles a folios 13 a 49 del documento 010 del repositorio digital.

La **parte demandante** solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente

oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

2. Oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial por parte del demandante durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- 2.1. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- 2.2. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-**, solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho deniega el decreto de las pruebas solicitadas atendiendo a que en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dichos documentos resultan innecesarios, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

### 2.3. Fijación del litigio.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rama Judicial del Poder Publico<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>Consejo de Estado<br>Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

El **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **CARMEN DELIA ARDILA MAYONO**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de forma solidaria, reconozcan y paguen la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 y hasta el momento en que se acredite el pago.

Así mismo, debe este despacho establecer si la demandante **CARMEN DELIA ARDILA MAYONO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

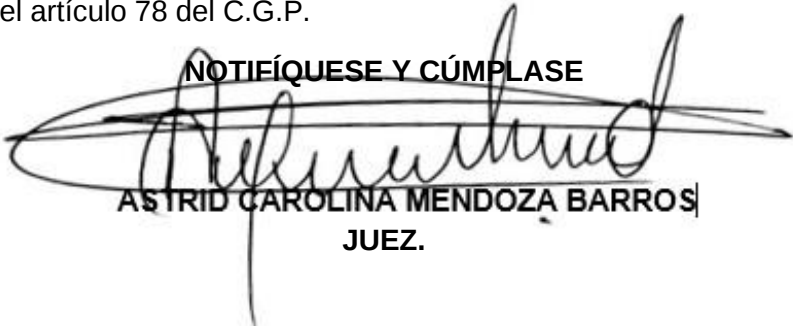
- PRIMERO:** **DECLÁRESE** que no probada la excepción de inepta demanda presentada por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada de conformidad con lo expuesto y **niéguese** las pruebas solicitadas por la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- CUARTO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- SEXTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SÉPTIMO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con la C.C. No. 52863417 y su tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, se encuentra vigente, razón por la cual se le **RECONOCE PERSONERÍA** como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada

con la cédula de ciudadanía **No. 1030570557** y su tarjeta de abogada **No. 310344** se encuentra vigente, razón por la cual se le **RECONOCE PERSONERÍA** como abogada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, conforme el poder y los anexos visibles a folios 33 a 59 del documento 009 del repositorio digital.

**OCTAVO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de la abogada **CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63495717** y su tarjeta de abogada **No. 104831** se encuentra vigente razón por la cual se le **RECONOCE PERSONERÍA** como abogada principal de DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme el poder conferido por ÓSCAR RENÉ DURÁN ACEVEDO, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, tal y como se observa en el poder visible a folio 42 del documento 010 del repositorio digital.

**NOVENO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2022-00049-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>                             | DIEGO ARMANDO SANABRIA YARURO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:diarsaya@gmail.com">diarsaya@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_ftovar@fiduprevisora.com.co">t_ftovar@fiduprevisora.com.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

### I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda, según se evidencia en el documento 009 del repositorio digital, dentro del término legal para hacerlo, presentando las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Excepción genérica.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, pese a ser notificado en debida forma tal y como se observa en el documento 008 del repositorio digital, no contestó la demanda.

Precisado lo anterior, procede este despacho a resolver las excepciones presentadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la siguiente manera:

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que la misma fue presentada en el sentido material y no formal, razón por la que se resolverá con el fondo del asunto. Respecto de la excepción de caducidad y prescripción, las mismas se

resolverán en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, al momento de decidir la presente controversia.

Ahora bien, las demás excepciones presentadas se configuran como argumentos de defensa que serán estudiados al momento de proferir sentencia, de igual forma, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda visible en el documento 003 del repositorio digital y las aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visibles de folios 72 a 86 del documento 009 del repositorio digital.

La **parte demandante** solicitó se oficie al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, solicitó que se le requiera para lo siguiente:

- Allegue Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos.
- Informe si solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020,
- De existir, allegue copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020.

De igual forma, solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto.

Así mismo, solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que se sirva expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG y se indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por su parte, la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho deniega el decreto de las pruebas solicitadas atendiendo a que en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dichos documentos resultan innecesarios, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

**2.3. Fijación del litigio.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de la siguiente manera:

El **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si DIEGO ARMANDO SANABRIA YARURO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA y los intereses a las cesantías, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

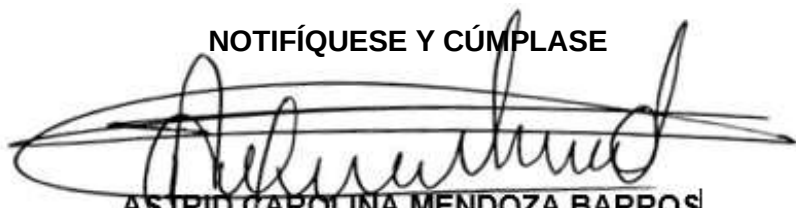
**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada y **niégúense** las pruebas solicitadas por la parte

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52863417 y su tarjeta de abogada No. 258462 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1073681173 y su tarjeta de abogado No. 301946, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 40 a 86 del documento 009 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**